

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA.****JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.****EXPEDIENTE: JDCL/48/2018-INC-II.****INCIDENTISTA: YURITZI  
JHOSSELIN LÓPEZ OROPEZA.****AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE JALTENCO,  
ESTADO DE MÉXICO.****MAGISTRADA PONENTE: LETICIA  
VICTORIA TAVIRA.****SECRETARIO: CARLOS AARÓN  
AYALA GARCÍA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del segundo incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el cinco de abril de dos mil dieciocho, en el expediente **JDCL/48/2018**.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en los autos del presente incidente de incumplimiento de sentencia, así como de las que integran el juicio ciudadano local **JDCL/48/2018**, y del respectivo incidente de incumplimiento de sentencia **JDCL/48/2018-INC-I**, se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación del presupuesto de egresos dos mil dieciocho por parte del Cabildo Municipal de Jaltenco.** El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, aprobaron, en sesión pública y por mayoría de votos, el presupuesto de egresos del

referido Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

**2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** En contra de la anterior determinación, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la ciudadana Yuritzí Josselin López Oropeza, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, presentó ante la Secretaría Municipal del referido Ayuntamiento, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Dicho medio de impugnación fue radicado por esta autoridad jurisdiccional, bajo el número de expediente **JDCL/48/2018**.

**3. Resolución del juicio ciudadano local JDCL/48/2018.** El cinco de abril del año en curso, este Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el juicio ciudadano local identificado con la clave **JDCL/48/2018**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se vincula al cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél a la notificación del presente fallo, realice las modificaciones presupuestales atinentes y/o efectúe las gestiones que estime necesarias ante las instancias pertinentes, a efecto de:

a) Garantizar el pago de las prestaciones relativas al aguinaldo y prima vacacional, correspondientes al año dos mil dieciocho, que en términos de Ley le corresponden a la ciudadana Yuritzí Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, en los plazos previstos por la Ley para tal efecto.

b) Garantizar y asignar a la Síndica Municipal, los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores en lo que reste de su gestión en la administración municipal, recursos que no podrán ser menores a los otorgados a la primera regiduría.

Hecho lo anterior, el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

**SEGUNDO.** Se vincula al Presidente Municipal y a los Regidores y Regidoras, primero, tercero, cuarta, quinto, sexta, séptimo y octavo,

todos ellos, del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, y en general **se exhorta** a todos los servidores públicos de dicho Ayuntamiento, **se abstengan** de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la actora, en los términos previstos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

**TERCERO. Se da vista** con copia certificada del expediente, a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, a la Contraloría del Ayuntamiento de Jaltenco, al Instituto Nacional de la Mujeres, a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para el efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, conozcan y resuelvan lo que en Derecho corresponda.

**CUARTO. Se vincula** al Presidente Municipal de Jaltenco, para que publique la presente sentencia y de cumplimiento al presente fallo, en los términos precisados en el numeral 6, del Considerando Sexto."

**4. Impugnación en contra de la sentencia JDCL/48/2018.** El doce de abril de dos mil dieciocho, los regidores y regidoras del Ayuntamiento de Jaltenco, Álvaro Rivero Rocandio, Miguel Ángel Montiel Arévalo, Elizabeth Juana García Balderas, Benigno Ramírez Islas, Xochitl Hernández Pérez, Rodolfo Clara Rodríguez y Gustavo Felipe García Martínez, presentaron escrito de demanda a efecto de impugnar la sentencia señalada en el numeral que antecede. Dicho medio de impugnación fue radicado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como juicio electoral, con clave de identificación **ST-JE-6/2018**.

**5. Resolución del expediente ST-JE-6/2018.** El tres de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio electoral **ST-JE-6/2018**, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **JDCL/48/2018**.

**6. Promoción del primer escrito incidental (JDCL/48/2018-INC-I).** El uno de junio de dos mil dieciocho, la ciudadana Yuritzzi Josselin López Oropeza, presentó juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la omisión en que supuestamente había incurrido el Tribunal Electoral del Estado de México, de hacer cumplir la sentencia dictada en el expediente **JDCL/48/2018**. El referido recurso fue radicado en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **ST-JDC-528/2018**.

El once de junio del año en curso, mediante actuación colegiada, la citada Sala Regional declaró improcedente el medio de impugnación intentado por Yuritzi Josselin López Oropeza; sin embargo, ordenó su reencauzamiento a este órgano jurisdiccional, para que, vía incidental, se emita la resolución correspondiente.

**7. Primera resolución incidental (JDCL/48/2018-INC-I).** En relación a la promoción señalada en el numeral que antecede, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral resolvió, lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por **parcialmente cumplida** la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente **JDCL/48/2018**, **únicamente y exclusivamente** por cuanto hace a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del apartado sexto de la referida sentencia, denominado "Efectos".

**SEGUNDO.** Se tiene por **incumplida la sentencia** dictada el pasado cinco de abril de dos mil dieciocho, en el expediente **JDCL/48/2018**, por lo que respecta, a los numerales 1 y 5, del apartado sexto de la referida sentencia, denominado "Efectos".

**TERCERO.** Se **vincula** a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, así como al Presidente Municipal de dicha demarcación territorial, a efecto de que den cumplimiento al presente fallo, en los términos señalados en el considerando tercero de esta sentencia incidental.

**CUARTO.** Se **apercibe** a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, así como al Presidente Municipal de dicha demarcación territorial, que en caso de no cumplir con lo mandado en el presente fallo, se les aplicara la medida de apremio señalada en la última parte del considerando tercero de esta sentencia incidental.

**QUINTO.** En razón de que, lo ordenado en el numeral 2, del considerando sexto de la sentencia dictada el pasado cinco de abril

de dos mil dieciocho, en el expediente **JDCL/48/2018**, se trata de una conducta perene que deben observar los servidores públicos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México; en tal virtud, **se exhorta** a todos los servidores públicos de dicha municipalidad, **se abstengan** de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza; y en caso de incumplimiento, serán acreedores a una medida de apremio, independientemente de la señalada en el resolutivo anterior.

## **II. Promoción del segundo escrito incidental (JDCL/48/2018-INC-II).**

El quince de agosto de dos mil dieciocho, la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza presentó ante este órgano jurisdiccional, el escrito incidental que ahora se resuelve.

## **III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.**

**1. Registro, radicación y turno a ponencia.** El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó, entre otras cuestiones, registrar el escrito de mérito en el libro de incidentes bajo la clave **JDCL/48/2018-INC-II**, asimismo, lo radicó y turnó a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, por ser la Magistrada Ponente en el juicio principal.

**2. Vista del escrito incidental y su desahogo.** El diecisiete de agosto del año en curso, el Presidente de este órgano jurisdiccional emitió proveído mediante el cual ordenó, con copia simple del referido escrito incidental, dar vista a cada uno de los integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera e informaran a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente **JDCL/48/2018**. Dicha vista fue desahogada los días veintitrés y veinticuatro de agosto siguiente, por los integrantes del Cabildo responsable.

**3. Requerimiento y su desahogo.** Toda vez que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco al desahogar la vista señalada en el numeral que antecede, refirió que se había dado

cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente **JDCL/48/2018**, sin embargo, al no acompañar a su escrito las constancias que avalaran su dicho; en tal virtud, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se requirió a los integrantes del Cabildo responsable remitieran a este Tribunal Electoral, las copias certificadas de las constancias que demostraran el cumplimiento a la sentencia dictada el cinco de abril del presente año y a su respectiva resolución incidental de veintiuno de junio del año que corre, para lo cual se les indicó que debían realizar las gestiones que estimaran pertinentes ante las instancias correspondientes, a efecto de que estuvieran en aptitud de dar cumplimiento con el respectivo proveído. Mediante escritos recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional los días, seis y siete de septiembre del año en curso, los integrantes del Cabildo Municipal responsable intentaron cumplimentar el requerimiento de mérito.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 383, 409 y 452, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Indudablemente, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no, una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en el juicio ciudadano local **JDCL/48/2018**, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota con el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de México, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

**SEGUNDO. Incumplimiento de sentencia.** En este apartado se procede a determinar si el Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, ha cumplido o incumplido con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, mediante sentencia dictada el cinco de abril del año en curso, dentro del expediente **JDCL/48/2018**, así como con el respectivo incidente de inejecución identificado con la clave **JDCL/48/2018-INC-I**.

Como ya fue previamente razonado por este Tribunal Electoral al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente **JDCL/48/2018-INC-I**, de veintiuno de junio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c), 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 409, 452 y 456 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral; a) cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones cuando, entre otros supuestos, los ciudadanos arguyan violaciones a sus derechos

político-electorales, como la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de permanencia y desempeño en el cargo.

Asimismo, que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.

Además, que la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por último, que las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Que al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: i) Apercibimiento, ii) Amonestación, iii) Multa, iv) Auxilio de la fuerza pública, y v) Arresto hasta por treinta y seis horas.

A efecto de dilucidar el presente asunto, cabe recordar que este Tribunal Electoral al estimar que los agravios esgrimidos por la parte actora en el juicio principal resultaban fundados, ordenó los siguientes efectos:

**“SEXTO. Efectos.** En la presente ejecutoria se ha concluido que al aprobarse el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por parte de la mayoría de los integrantes del cabildo Municipal de Jaltenco, sin que se hayan incluido en el mismo, las erogaciones correspondientes a los pagos de las prestaciones relativas a aguinaldo y prima vacacional de la hoy actora, así como la omisión de otorgarle recursos humanos en su área de adscripción, para la ejecución de sus funciones; dichas circunstancias se traducen tanto en una violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su



vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, como en la acreditación de violencia política de género en su contra.

Por tanto, atento a lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, los efectos del presente fallo son los siguientes:

**1. Se vincula** al cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél a la notificación del presente fallo, realice las modificaciones presupuestales atinentes y/o efectúe las gestiones que estime necesarias ante las instancias pertinentes, a efecto de:

a) Garantizar el pago de las prestaciones relativas al aguinaldo y prima vacacional, correspondientes al año dos mil dieciocho, que en términos de Ley le corresponden a la ciudadana Yuritzí Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, en los plazos previstos por la Ley para tal efecto.

b) Garantizar y asignar a la Síndica Municipal, los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores en lo que reste de su gestión en la administración municipal, recursos que no podrán ser menores a los otorgados a la primera regiduría.

Hecho lo anterior, el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

**2. Se vincula** al Presidente Municipal y a los Regidores y Regidoras, primero, tercero, cuarta, quinto, sexta, séptimo y octavo, todos ellos, del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, y en general **se exhorta** a todos los servidores públicos de dicho Ayuntamiento, **se abstengan** de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la actora, en los términos previstos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

**3.** Ante la actitud reiterada y sistemática de los servidores públicos del Ayuntamiento de Jaltenco, en detrimento de la hoy actora, **se da vista** con copia certificada del expediente, a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México y a la Contraloría del Ayuntamiento de Jaltenco, para el efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias, conozcan y resuelvan lo que en Derecho corresponda. Lo anterior, en su calidad de autoridades vigilantes de la actuación de los integrantes de los cabildos municipales.

**4. Se da vista** con copia certificada del expediente, al Instituto Nacional de la Mujeres, a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que, conforme a sus atribuciones, determinen lo que conforme a Derecho proceda.

**5. Se vincula** al Presidente Municipal de Jaltenco, para que publique la presente sentencia, tanto en los **estrados físicos del Municipio de Jaltenco, Estado de México**, como en la **página oficial de internet del referido Ayuntamiento**, a efecto de que se haga del conocimiento público a los ciudadanos de la referida localidad, **durante un lapso de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

le sea notificada la presente resolución. Para lo cual deberá certificar su publicación y su retiro una vez cumplido el plazo referido; y hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.”

Al respecto, mediante resolución incidental de veintiuno de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional determinó, por un lado, tener por parcialmente cumplida la sentencia de mérito, única y exclusivamente por cuanto hace a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del apartado sexto de la referida sentencia, denominado “Efectos”; y por el otro lado, se tuvo por incumplida la respectiva sentencia, por lo que respecta a sus numerales 1 y 5.

Por tal razón, en dicha determinación se vinculó a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, incluido su Presidente Municipal, a efecto de que dieran cumplimiento al citado fallo, en los términos señalados para tal efecto.

De igual forma, se apercibió a los referidos funcionarios públicos, que en caso de no cumplir con lo mandado, se les aplicaría una medida de apremio, consistente en una multa.

Ahora bien, en el caso concreto, en estima de este Tribunal Electoral, **se tienen por incumplidas** tanto la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente **JDCL/48/2018**, como la resolución incidental de veintiuno de junio del año en curso recaída al expediente **JDCL/48/2018-INC-I**, en cuanto a lo siguiente:

i) La realización de las modificaciones presupuestales y/o la ejecución de gestiones necesarias, a efecto de garantizar a la ciudadana Yuritzí Jhosselin López Oropeza, el pago de las prestaciones económicas correspondientes al aguinaldo y a la prima vacacional pertenecientes al año dos mil dieciocho, así como para garantizarle la asignación de los recursos económicos para la

contratación del personal suficiente para el desempeño de sus funciones; y

ii) La falta de publicación en los estrados físicos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México y en la página oficial de internet del referido Ayuntamiento, de la sentencia dictada en el expediente **JDC/48/2018**.

Lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, no se desprende constancia alguna que permita a este órgano jurisdiccional concluir que los integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, hayan dado cumplimiento a los dos puntos señalados con anterioridad, en los términos indicados para tal efecto.

No resulta obstáculo a la anterior conclusión, las manifestaciones vertidas por los integrantes del Cabildo responsable al momento de desahogar la vista que les fuera formulada mediante proveído de diecisiete de agosto del año en curso, así como del requerimiento de treinta y uno del mismo mes y año, con las cuales pretenden tener por cumplida la sentencia de mérito, al señalar lo siguiente.

Nombre del Servidor Público que desahoga la vista o requerimiento	Cargo del Servidor Público	Fecha y hora de recepción del escrito, y número de foja	Informe sobre el cumplimiento de la sentencia
Crisanta Judith Varela Rodríguez	Segunda Regidora	23 de agosto de 2018; 10:12 horas, fojas 45 a 47	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que la suscrita ha dado cabal cumplimiento a la sentencia, ya que en ningún momento se le han violentado a la actora sus garantías individuales, derechos civiles y políticos.</li> <li>- Que se le ha solicitado al ciudadano Armando Ramírez Ramírez, en su calidad de Presidente Municipal, informe por qué no se le han cubierto a la actora los salarios correspondientes, y por qué no se ha dado cumplimiento a la sentencia (puntos 1 y 5 del considerando sexto).</li> <li>- Que se le ha solicitado al ciudadano José Luis Juárez Guerrero, en su calidad de Tesorero Municipal, informe por qué se ha omitido cumplir con la sentencia (puntos 1 y 5 del considerando sexto).</li> <li>- Que las anteriores solicitudes se corroboran con los escritos que adjunta a su promoción.</li> <li>- Adjunta a su escrito, oficios mediante los cuales solicita al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal, se cumpla con lo ordenado en las sentencias dictadas en el expediente JDCL/48/2018, tanto principal como incidental.</li> </ul>

Nombre del Servidor Público que desahoga la vista o requerimiento	Cargo del Servidor Público	Fecha y hora de recepción del escrito, y número de foja	Informe sobre el cumplimiento de la sentencia
Ma. del Carmen Jiménez Rodríguez	Décima Regidora	23 de agosto de 2018; 10:13 horas, fojas 56 y 57	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que la suscrita ha dado cabal cumplimiento a la sentencia, ya que le ha solicitado al Presidente Municipal garantice el pleno ejercicio de la síndica en sus funciones, así mismo se le proporcionen los recursos materiales y humanos necesarios y se le paguen las remuneraciones que se le adeudan.</li> <li>- Que el trece de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la octogésima primera sesión de Cabildo, en la cual se incluyó dentro de la orden del día como punto número IV, cumplimiento de la sentencia JDCL/48/2018-INC-I, en la cual pidió el uso de la voz para conminar al Presidente Municipal a cumplir el numeral 1, inciso B de la sentencia incidental JDCL/48/2018-INC-I.</li> <li>- Que en razón de lo anterior, la signante ha realizado las acciones pertinentes en el ámbito de sus atribuciones para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral.</li> <li>- Adjunta a su escrito, un oficio mediante el cual solicita al Presidente Municipal, se cumpla con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente JDCL/48/2018; asimismo adjunta el acta circunstanciada de la octogésima primera sesión del Ayuntamiento, con carácter extraordinaria de tipo pública, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho.</li> </ul>
Elizabeth Juana García Balderas	Cuarta Regidora	23 de agosto de 2018; 14:02 horas, fojas 67 y 68	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que si bien la cuarta regiduría ha sido vinculada al cumplimiento de la sentencia sin tener la facultad para garantizar el pago de las prestaciones relativas al aguinaldo y prima vacacional correspondientes, ni para garantizar y asignar a la síndica municipal los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores en lo que reste de su gestión en la administración municipal; no obstante ello, en fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la octogésima primera sesión del Ayuntamiento con carácter extraordinaria de tipo pública, que en uso de la palabra la suscrita solicitó a los integrantes de Cabildo que se hicieran las modificaciones en el punto del orden del día, para que se agregara un número, el cual consistía en un informe acerca del expediente JDCL/48/2018-INC-I, mismo que fue sometido a consideración y aprobado por los integrantes del cabildo, señalándosele como cuarto punto del orden del día; que la ser tocado esta cuarta regiduría solicitó se llevara a cabo el cumplimiento a la sentencia de cinco de abril del año en curso, y acto seguido, se sumaron la segunda, tercero, séptimo, octavo y noveno regidores, al interés de no seguir violentando los derechos políticos de la síndica municipal.</li> <li>- Que solicita a este Tribunal exhorte al Presidente y al Tesorero Municipal, a dar cumplimiento a la sentencia de cinco de abril del presente año.</li> <li>- Que la suscrita se deslinda de toda omisión o acción a la que se pudiera presumir, ya que ha hecho las gestiones necesarias para el cumplimiento del fallo de mérito, pues enfatiza, que las mismas no son atribuciones que le conciernen.</li> <li>- Adjunta a su escrito, el acta circunstanciada de la octogésima primera sesión del Ayuntamiento, con carácter extraordinaria de tipo pública, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho.</li> </ul>
Miguel Ángel Montiel Arévalo	Tercer Regidor	23 de agosto de 2018; 15:30	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que si bien la tercera regiduría ha sido vinculada al cumplimiento de la sentencia sin tener la facultad para garantizar el pago de las prestaciones relativas al</li> </ul>

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Nombre del Servidor Público que desahoga la vista o requerimiento	Cargo del Servidor Público	Fecha y hora de recepción del escrito, y número de foja	Informe sobre el cumplimiento de la sentencia
		horas, fojas 76 y 77	<p>aguinaldo y prima vacacional correspondientes, ni para garantizar y asignar a la síndica municipal los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores en lo que reste de su gestión en la administración municipal, ya que no cuenta con tal atribución en términos del artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; no obstante ello, se han realizado gestiones para proponer alternativas de solución para no seguir violentando los derechos político-electorales de la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que el Presidente Municipal ha realizado actos de omisión a efecto de garantizar las medidas señaladas en la sentencia que se estima incumplida.</li> <li>- Que el suscrito se deslinda de toda acción del Presidente Municipal al no dar cumplimiento a la sentencia de mérito.</li> <li>- Adjunta a su escrito oficios mediante los cuales ha solicitado al Presidente Municipal cumpla con la sentencia dictada en el expediente JDCL/48/2018.</li> </ul>
Rodolfo Clara Rodríguez	Séptimo Regidor	23 de agosto de 2018; 15:32 horas, fojas 83 y 84	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que si bien la séptima regiduría ha sido vinculada al cumplimiento de la sentencia sin tener la facultad de garantizar el pago de las prestaciones correspondientes, ni de garantizar y asignar a la Síndica Municipal los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores en lo que resta de su gestión en la administración municipal, ya que no cuenta con tal atribución en términos del artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; no obstante ello, ha girado oficio al Presidente Municipal, y le ha solicitado de forma económica, que se dé cumplimiento al fallo de mérito.</li> <li>- Que el Presidente Municipal ha sido omiso a los oficios que le ha enviado para solicitarle el cumplimiento de la sentencia.</li> <li>- Que el suscrito se deslinda de toda acción del Presidente Municipal al no dar cumplimiento a la sentencia.</li> <li>- Adjunta a su escrito oficio a través del cual le ha solicitado al Presidente Municipal, señale fecha para el efecto de realizar las modificaciones al presupuesto de egresos, y con ello cumplir con la sentencia dictada en el expediente JDCL/48/2018.</li> </ul>
Gustavo Felipe García Martínez	Octavo Regidor	23 de agosto de 2018; 15:33 horas, fojas 87 a 89	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que si bien la octava regiduría ha sido vinculada al cumplimiento de la sentencia sin tener facultad de garantizar el pago de las prestaciones correspondientes, ni de garantizar y asignar a la Síndico Municipal los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores en lo que resta de su gestión en la administración municipal, ya que no cuenta con tal atribución en términos del artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; no obstante ello, ha realizado gestiones para cumplimentar la sentencia de mérito.</li> <li>- Que el Presidente Municipal ha sido omiso de llevar a cabo sus funciones a efecto de garantizar las medidas que fueron señaladas en la sentencia que se aduce incumplida.</li> <li>- Que el suscrito se deslinda de toda acción del Presidente Municipal al no dar cumplimiento a la sentencia.</li> <li>- Adjunta a su escrito oficios a través de los cuales le ha</li> </ul>

Nombre del Servidor Público que desahoga la vista o requerimiento	Cargo del Servidor Público	Fecha y hora de recepción del escrito, y número de foja	Informe sobre el cumplimiento de la sentencia
			solicitado al Presidente Municipal, señale fecha para el efecto de realizar las modificaciones al presupuesto de egresos, y con ello cumplir con la sentencia dictada en el expediente JDCL/48/2018.
Xóchitl Hernández Pérez	Sexta Regidora	23 de agosto de 2018; 15:34 horas, fojas 96 y 97	<p>- Que si bien la sexta regiduría ha sido vinculada al cumplimiento de la sentencia sin tener facultad de garantizar el pago de las prestaciones correspondientes, ni de garantizar y asignar a la Síndico Municipal los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores en lo que resta de su gestión en la administración municipal, ya que no cuenta con tal atribución en términos del artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; no obstante ello, ha girado oficio al Presidente Municipal a efecto de que se dé cumplimiento con la sentencia de mérito, sin que dicho Presidente Municipal dé solución alguna a dicha situación.</p> <p>- Que el suscrito se deslinda de toda acción del Presidente Municipal al no dar cumplimiento a la sentencia.</p> <p>- Adjunta a su escrito oficio a través del cual le ha solicitado al Presidente Municipal, que sesione el Cabildo y como punto del orden del día se modifique el presupuesto de egresos 2018, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDCL/48/2018.</p>
Benigno Ramírez Islas	Quinto Regidor	24 de agosto de 2018; 9:08 horas, foja 100	- Que hace suyas en todas y cada una de sus partes el contenido del oficio PM/849/2018, de fecha 23 de agosto de 2018, presentado por el Ingeniero Armando Ramírez Ramírez, Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, y que contiene la exhibición de documentos públicos, mediante los cuales se acredita el cumplimiento de la sentencia de mérito, contenido que se deberá de tener aquí por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de inútiles repeticiones, en razón de que dicho escrito contienen la verdad jurídica e histórica, me adhiero en todas y cada una de sus partes.
Álvaro Rivero Rocandio	Primer Regidor	24 de agosto de 2018; 9:09 horas, foja 101	- Que hace suyas en todas y cada una de sus partes el contenido del oficio PM/849/2018, de fecha 23 de agosto de 2018, presentado por el Ingeniero Armando Ramírez Ramírez, Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, y que contiene la exhibición de documentos públicos, mediante los cuales se acredita el cumplimiento de la sentencia de mérito, contenido que se deberá de tener aquí por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de inútiles repeticiones, en razón de que dicho escrito contienen la verdad jurídica e histórica, me adhiero en todas y cada una de sus partes.
Armando Ramírez Ramírez	Presidente Municipal	24 de agosto de 2018; 9:10 horas, fojas 102 y 103	<p>- Que en la sesión de Cabildo de fecha 22 de febrero de 2018, fue aprobado el presupuesto para el 2018, en donde se contempló como presupuesto anual para la Síndico Municipal la cantidad de \$833,736.58.</p> <p>- Que siendo que la Síndico Municipal recibe por concepto de salario quincenal la cantidad de \$22,084.44, que dividido entre los quince días de la quincena nos arroja la cantidad de \$1,472.30 diarios, que multiplicados con los 40 días de aguinaldo que le corresponden, da la cantidad de \$58,892.00, que a su vez multiplicado el salario diario por 20 días de vacaciones (dos periodos de 10 días), nos arroja la cantidad de \$29,446.00, esto multiplicado por el 25% correspondiente a la prima vacacional nos arroja la cantidad de \$7,361.50, y que si se multiplica el salario quincenal de \$22,084.44, por las</p>

Nombre del Servidor Público que desahoga la vista o requerimiento	Cargo del Servidor Público	Fecha y hora de recepción del escrito, y número de foja	Informe sobre el cumplimiento de la sentencia
			<p>dos quincenas que corresponden a cada mes y este a su vez por los doce meses del año, arroja la cantidad de \$530,026.50, haciendo un gran total que anualmente tiene que recibir la Síndico Municipal, por concepto de salario, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por la cantidad de \$625,762.00.</p> <p>- Tomando en consideración lo anterior, se puede apreciar que las prestaciones que señala el inciso a) del requerimiento de mérito, están debidamente garantizadas, puesto que el citado presupuesto contempla, adicional a las prestaciones de la síndica Municipal, una cantidad de \$207,974.58, la cual es superior al importe anual de salario, aguinaldo y vacaciones asignado a la Síndico Municipal.</p> <p>- Que en la sesión de Cabildo de fecha 22 de febrero de 2018, fue aprobado el presupuesto para el 2018, en donde se contempló como presupuesto anual para la Síndico Municipal la cantidad de \$833,736.58, así mismo, dentro de dicho presupuesto anual se asignó como presupuesto anual para el primer regidor la cantidad de \$746,938.54. Arrojando como diferencia entre el presupuesto anual asignado a la Primera Regiduría y el presupuesto anual asignado a la Síndico Municipal, la cantidad de \$86,753.04, cantidad por mucho superior a la asignada a la Primera Regiduría.</p>
Crisanta Judith Varela Rodríguez	Segunda Regidora	6 de septiembre de 2018; 14:46 horas, fojas 160 a 162	Reitera lo señalado mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el 23 de agosto de 2018.
Ma. del Carmen Jiménez Rodríguez	Décima Regidora	6 de septiembre de 2018; 14:46 horas, fojas 171 a 173	- Que ha solicitado al Presidente Municipal en diversas ocasiones, de cumplimiento a las sentencias que se aducen incumplidas.
Miguel Ángel Montiel Arévalo	Tercer Regidor	7 de septiembre de 2018; 13:56 horas, fojas 187 y 188	<p>- Que ha realizado las gestiones pertinentes ante el Presidente Municipal, quien única y exclusivamente tiene la facultad para girar instrucciones adecuadas a la autoridad competente a efecto de garantizar el pago de las prestaciones relativas así como garantizar y asignar a la síndico Municipal los recursos económicos para la contratación de personal, por lo que queda claro que el ciudadano Armando Ramírez Ramírez se encuentra obstaculizando el cumplimiento de las sentencias que se aducen incumplidas.</p> <p>- Que en razón de lo anterior, solicita se de vista al Poder Legislativo del Estado de México.</p> <p>- Que ha realizado gestiones para resolver el conflicto, sin embargo, el Presidente Municipal ha sido omiso de llevar a cabo sus funciones a efecto de garantizar las medidas que fueran señaladas en las sentencias de mérito.</p>
Gustavo Felipe García Martínez	Octavo Regidor	7 de septiembre de 2018; 13:57 horas, fojas 191 y 192	- Que ha realizado las gestiones pertinentes ante el Presidente Municipal, quien única y exclusivamente tiene la facultad para girar instrucciones adecuadas a la autoridad competente a efecto de garantizar el pago de las prestaciones relativas así como garantizar y asignar a la síndico Municipal los recursos económicos para la contratación de personal, por lo que queda claro que el ciudadano Armando Ramírez Ramírez se encuentra obstaculizando el cumplimiento de las sentencias que se

Nombre del Servidor Público que desahoga la vista o requerimiento	Cargo del Servidor Público	Fecha y hora de recepción del escrito, y número de foja	Informe sobre el cumplimiento de la sentencia
			<p>aducen incumplidas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que en razón de lo anterior, solicita se de vista al Poder Legislativo del Estado de México.</li> <li>- Que ha realizado gestiones para resolver el conflicto, sin embargo, el Presidente Municipal ha sido omiso de llevar a cabo sus funciones a efecto de garantizar las medidas que fueran señaladas en las sentencias de mérito.</li> </ul>
Xóchitl Hernández López	Sexta Regidora	7 de septiembre de 2018; 13:58 horas, fojas 195 y 196	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que ha realizado las gestiones pertinentes ante el Presidente Municipal, quien única y exclusivamente tiene la facultad para girar instrucciones adecuadas a la autoridad competente a efecto de garantizar el pago de las prestaciones relativas así como garantizar y asignar a la síndico Municipal los recursos económicos para la contratación de personal, por lo que queda claro que el ciudadano Armando Ramírez Ramírez se encuentra obstaculizando el cumplimiento de las sentencias que se aducen incumplidas.</li> <li>- Que en razón de lo anterior, solicita se de vista al Poder Legislativo del Estado de México.</li> <li>- Que ha realizado gestiones para resolver el conflicto, sin embargo, el Presidente Municipal ha sido omiso de llevar a cabo sus funciones a efecto de garantizar las medidas que fueran señaladas en las sentencias de mérito.</li> </ul>
Elizabeth Juana García Balderas	Cuarta Regidora	7 de septiembre de 2018; 14:00 horas, fojas 199 y 200	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que ha realizado las gestiones pertinentes ante el Presidente Municipal, quien única y exclusivamente tiene la facultad para girar instrucciones adecuadas a la autoridad competente a efecto de garantizar el pago de las prestaciones relativas así como garantizar y asignar a la síndico Municipal los recursos económicos para la contratación de personal, por lo que queda claro que el ciudadano Armando Ramírez Ramírez se encuentra obstaculizando el cumplimiento de las sentencias que se aducen incumplidas.</li> <li>- Que en razón de lo anterior, solicita se de vista al Poder Legislativo del Estado de México.</li> <li>- Que ha realizado gestiones para resolver el conflicto, sin embargo, el Presidente Municipal ha sido omiso de llevar a cabo sus funciones a efecto de garantizar las medidas que fueran señaladas en las sentencias de mérito.</li> </ul>
Rodolfo Clara Rodríguez	Séptimo Regidor	7 de septiembre de 2018; 14:01 horas, fojas 203 y 204	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que ha realizado las gestiones pertinentes ante el Presidente Municipal, quien única y exclusivamente tiene la facultad para girar instrucciones adecuadas a la autoridad competente a efecto de garantizar el pago de las prestaciones relativas así como garantizar y asignar a la síndico Municipal los recursos económicos para la contratación de personal, por lo que queda claro que el ciudadano Armando Ramírez Ramírez se encuentra obstaculizando el cumplimiento de las sentencias que se aducen incumplidas.</li> <li>- Que en razón de lo anterior, solicita se de vista al Poder Legislativo del Estado de México.</li> <li>- Que ha realizado gestiones para resolver el conflicto, sin embargo, el Presidente Municipal ha sido omiso de llevar a cabo sus funciones a efecto de garantizar las medidas que fueran señaladas en las sentencias de mérito.</li> </ul>
Guillermo Isaías Canales González	Noveno Regidor	18 de septiembre de 2018; 11:56, foja 210	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que hace suyas en todas y cada una de sus partes el contenido del oficio PM/849/2018, de fecha 23 de agosto de 2018, presentado por el Ingeniero Armando Ramírez Ramírez, Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, y que contiene la exhibición de documentos públicos, mediante los cuales se acredita el cumplimiento de la sentencia de mérito, contenido que se deberá de</li> </ul>



Nombre del Servidor Público que desahoga la vista o requerimiento	Cargo del Servidor Público	Fecha y hora de recepción del escrito, y número de foja	Informe sobre el cumplimiento de la sentencia
			tener aquí por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de inútiles repeticiones, en razón de que dicho escrito contienen la verdad jurídica e histórica, me adhiero en todas y cada una de sus partes.

Como se desprende de lo anterior, los integrantes del Cabildo Municipal responsable pretenden que este órgano jurisdiccional tenga por cumplimentada la sentencia dictada dentro del expediente del juicio ciudadano local que se aduce incumplido, medularmente en razón de lo siguiente:

Por cuanto hace a los Regidores, éstos refieren i) que le han solicitado tanto al Presidente Municipal como al Tesorero del Ayuntamiento, cumplan con lo ordenado por este Tribunal Electoral local, que dicho pedimento lo han realizado mediante oficio o de manera verbal, tal y como lo sustentan los oficios que adjuntan a sus respectivos escritos, así como, la copia circunstanciada de la sesión de cabildo identificada como Octogésima Primera con carácter Extraordinaria de Tipo Pública; ii) que no tienen facultad para garantizarle a la Síndica Municipal, el pago de las prestaciones declamadas, ni para asignarle los recursos económicos suficientes para el debido desempeño de sus funciones, ya que ello se encuentra inmerso dentro de las facultades del Presidente Municipal; iii) que en razón de lo anterior, se deslindan de toda acción u omisión a la que se pudiera presumir en relación al cumplimiento del fallo por parte del citado Presidente Municipal.

Al respecto, contrario a la intensión de los Regidores, no resulta dable eximirlos del cumplimiento de las sentencias dictadas por esta autoridad jurisdiccional en fechas cinco de abril y veintiuno de junio de este año, en razón de que, como es de recordarse, el acto primigeniamente impugnado lo constituyó la aprobación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, mismo que fue autorizado por el propio Cabildo del cual forman parte; por lo que se

trató de un acto emitido de manera colegiada y no de un acto propio del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México.

En efecto, si bien de lo dispuesto por el artículo 48, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se desprende que corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento e informar de su cumplimiento; también lo es, que el artículo 55, fracción VII, en relación con el 31, fracción XVIII, de la referida Ley Orgánica, se colige que corresponde a los Regidores, como integrantes del Ayuntamiento, aprobar el respectivo presupuesto de egresos.

De ahí, que los Regidores integrantes del Cabildo responsable se encuentran estrechamente vinculados a realizar las gestiones que estimen pertinentes y que resulten necesarias, a efecto de cumplir con lo mandatado por este Tribunal Electoral en las sentencias que se aducen incumplidas; por lo que no resulta válido que se limiten a señalar que le han solicitado tanto al Presidente Municipal como al Tesorero del Ayuntamiento, cumplan con lo ordenado por este órgano jurisdiccional; y menos aún, resulta factible que se deslinden del cumplimiento de dichos fallos.

Lo anterior puesto que, como ya se indicó, al ser el acto primigeniamente impugnado la aprobación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, el cual fue aprobado por los integrantes del Cabildo; del mismo modo, las modificaciones o los ajustes que tengan que realizarse a efecto de cumplimentar los fallos de mérito, corresponde igualmente a quienes lo aprobaron, entre ellos, a los Regidores del órgano municipal.

Por otro lado, en relación a lo manifestado por el Presidente Municipal a efecto de pretender acatar lo ordenado en las sentencias que se aducen incumplidas, substancialmente, cuando señala que se encuentra garantizado tanto el pago de aguinaldo y prima

vacacional correspondientes al año 2018, así como los recursos económicos para la contratación de personal para el debido desempeño de sus funciones, ya que, como se desprende de la sesión de Cabildo de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual se aprobó el presupuesto de egresos en cuestión, se le autorizó a la Sindicatura Municipal \$833,736.58 (ochocientos treinta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 58/100 M.N.), lo que constituye una cantidad mayor a la asignada a la Primera Regiduría \$746,938.54 (setecientos cuarenta y seis mil novecientos treinta y ocho pesos 54/100 M.N.), es decir una diferencia a favor de la Síndica Municipal de \$86,753.04 (ochenta y seis mil setecientos cincuenta y tres pesos 04/100 M.N.); por lo que, en concepto del Presidente Municipal de Jaltenco, ello es suficiente para tener por cumplidas las sentencias anteriormente referidas.

Al respecto, dicha aseveración tampoco resulta suficiente para tener por cumplidas las sentencias de mérito, ya que como lo sentenció este Tribunal Electoral en fecha cinco de abril del año en curso (véase fojas 25 y 26 de la sentencia respectiva)<sup>1</sup>, en las finanzas

<sup>1</sup> ...porque existe la solvencia económica en el municipio de Jaltenco para cubrir dicha circunstancia; esto es, como se advierte de las copias simples de la "CARÁTULA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS", del Presupuesto Basado en Resultados Municipal, del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, que comprende el ejercicio fiscal 2018, de la copia simple del "PRESUPUESTO DE EGRESOS GLOBAL CALENDARIZADO", del Presupuesto Basado en Resultados Municipal, del Ayuntamiento del Jaltenco, Estado de México, que comprende el ejercicio fiscal 2018, y de la copia certificada del acta de la Sexagésima Primera Sesión del Ayuntamiento, con carácter Extraordinaria, de Tipo Pública, del veintidós de febrero de dos mil dieciocho; documentales que al no estar controvertidas en cuanto a su valor y contenido, y al ser expedidas por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, numeral I, inciso c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, de manera conjunta se les concede pleno valor probatorio; y de las que se desprende que, por lo que hace al referido presupuesto de egresos del año dos mil dieciocho, en su capítulo 1,000, relativo a los gastos erogados por servicios personales, se advierte que el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho es mayor al que fue ejercido para el año dos mil diecisiete; a saber, en el año dos mil diecisiete, el Ayuntamiento Municipal de Jaltenco gastó \$45,747,449.88 (cuarenta y cinco millones setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve 88/100 pesos moneda nacional) en dicho rubro, y para el año dos mil dieciocho, tendrán como presupuesto \$46,899.039.59 (cuarenta y seis millones ochocientos noventa y nueve mil treinta y nueve 59/100 pesos moneda nacional), lo cual significa que la referida municipalidad cuenta con \$1,151,589.71 (un millón ciento cincuenta y un mil quinientos ochenta y nueve 71/100 pesos moneda nacional), más en el rubro de servicios personales que en el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete. De ahí que presupuestalmente el Ayuntamiento responsable cuenta con la capacidad económica para realizar las pagas y las erogaciones que resulten necesarias, derivadas de la adscripción de las personas al área de la Sindicatura Municipal en el multicitado Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, que en todo caso deberán ser en las términos precisadas. Para lo anterior, el cabildo responsable deberá realizar las gestiones y ajustes que estime necesarios, para la debida materialización de dicha circunstancia en los términos que más adelante se impondrán."

municipales del Ayuntamiento en cuestión, existen los recursos suficientes para que se le entreguen a la hoy Síndica Municipal, las referidas prestaciones; sin embargo, el incumplimiento del fallo no estriba por la insuficiencia presupuestal del propio Ayuntamiento, sino en que los integrantes del Cabildo responsable no han materializado la entrega de las prestaciones condenadas por esta autoridad jurisdiccional en favor de la ciudadana Yuritzí Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, esto es, no se desprende de autos que se haya emitido algún acto o se haya generado alguna acción tendiente a garantizar el pago del aguinaldo y de la prima vacacional correspondientes al año dos mil dieciocho en favor de la entonces actora, así como de llevar a cabo la asignación de recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores.

Aunado a que tampoco se ha demostrado por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, que éste haya publicado en los estrados físicos y en la página oficial de internet, durante un lapso de treinta días hábiles, la sentencia dictada por este Tribunal Electoral dentro del expediente **JDCL/48/2018**.

En este sentido, como se adelantó, **se tienen por incumplidas las sentencias dictadas el cinco de abril y veintiuno de junio, ambas del año dos mil dieciocho**, por parte de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, por lo que respecta a la obligación de hacer, que le fue impuesta a dicha autoridad municipal, relacionada con la realización de las modificaciones presupuestales y/o la ejecución de gestiones necesarias, a efecto de garantizar a la ciudadana Yuritzí Jhosselin López Oropeza, el pago de las prestaciones económicas correspondientes al aguinaldo y a la prima vacacional pertenecientes al año dos mil dieciocho, así como para garantizarle la asignación de los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el desempeño de sus funciones. Así como de la obligación

impuesta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, consistente en publicar la correspondiente sentencia, tanto en los estrados físicos del Municipio de Jaltenco, Estado de México, como en la página oficial de internet del referido Ayuntamiento, para hacerla del conocimiento público a los ciudadanos de la referida localidad, durante un lapso de treinta días hábiles, para lo cual debería certificar su publicación y su retiro y, una vez hecho lo anterior, debía informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento.

En razón de lo antes vertido, es de concluirse que la conducta contumaz de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, así como del propio Presidente Municipal, al incumplir lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencias dictadas el cinco de abril y veintiuno de junio, ambas de dos mil dieciocho, es violatoria de los artículos 17 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos 383 y 452 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, si se toma en consideración que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, esto es, la realización de todos los actos necesarios para su debida ejecución, por lo que los sujetos obligados se encuentran compelidos a remover los obstáculos que impidan su cumplimiento. Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* de la Tesis XCVII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, páginas 1151 y 1152.

De ahí que, al advertirse que la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida el cinco de abril de dos mil dieciocho, en el expediente **JDCL/48/2018**, este Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentra obligado a seguir requiriendo dicho cumplimiento, con la finalidad de lograr una justicia completa y efectiva.

Por tanto, una vez que se ha acreditado que la autoridad ha sido contumaz del incumplimiento decretado en párrafos anteriores, y dado que este Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que estime pertinentes para el efecto de hacer cumplir sus sentencias, máxime que en el presente asunto, han transcurrido **168** días naturales desde el dictado de la sentencia principal a la fecha en que se emite esta segunda resolución incidental, sin que se haya dado cabal cumplimiento a lo mandado en el fallo de mérito; en consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 456, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, se hace afectivo el apercibimiento decretado en la resolución de veintiuno de junio de este año, correspondiente al primer incidente de incumplimiento de sentencia, y por ende, **se impone a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, excepto a la Síndica Municipal, una multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.**

Cabe precisar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, señaló que la unidad de medida y actualización tendría un valor diario de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), el cual estaría vigente a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho.

En tal virtud, los \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), que fueron señalados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que multiplicado por las cien veces del valor diario de la unidad de

medida y actualización, resulta una cantidad equivalente a \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos M.N.).

Así, para hacer efectiva la multa impuesta a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, se **ordena** al **Tesorero Municipal** del Ayuntamiento en cita, que descuente la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos M.N.), al Presidente Municipal así como a los Regidores integrantes de dicho Cabildo.

Dicha cantidad deberá ser descontada en una parcialidad del sueldo que reciben dichos servidores públicos, en la quincena siguiente a la notificación de la presente resolución.

Una vez descontada la multa impuesta a los servidores públicos en mención, se **ordena** al **Tesorero Municipal** de dicha alcaldía, expida cheques a favor del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, mismos que deberán ser depositados directamente ante el Consejo en cita; en términos del último párrafo del artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, se **ordena** al **Tesorero Municipal** del multicitado Ayuntamiento, que una vez que efectuó lo ordenado, **informe** a este Tribunal Electoral el cumplimiento dentro de los tres días siguientes a que ello suceda; con el **apercibimiento** que de no cumplir lo mandatado, se le impondrá algún medio de apremio en términos del artículo 456 del Código Electoral local, con independencia de las responsabilidades penales y administrativas en que pueda incurrir.

En este contexto, al estimarse que la resoluciones dictas por este Tribunal Electoral el pasado cinco de abril y veintiuno de junio, ambas del año en curso, en los expedientes **JDCL/48/2018** y **JDCL/48/2018-INC-I**, se **tienen por incumplidas**, lo procedente es señalar los efectos de la presente sentencia incidental.

**TERCERO. Efectos de la sentencia incidental.**

1. **Se vincula** al Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél a la notificación del presente fallo, realice las modificaciones presupuestales atinentes y/o efectúe las gestiones que estime necesarias ante las instancias pertinentes, a efecto de:

a) Garantizar el pago de las prestaciones relativas al aguinaldo y prima vacacional, correspondientes al año dos mil dieciocho, que en términos de Ley le corresponden a la ciudadana Yuritzí Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, en los plazos previstos por la Ley para tal efecto.

b) Garantizar y asignar a la Síndica Municipal, los recursos económicos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores en lo que reste de su gestión en la administración municipal, recursos que no podrán ser menores a los otorgados a la primera regiduría.

Hecho lo anterior, el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

2. **Se vincula** al Presidente Municipal de Jaltenco, para que publique la sentencia dictada el pasado cinco de abril del año en curso, en el expediente **JDCL/48/2018**, tanto en los **estrados físicos del Municipio de Jaltenco, Estado de México**, como en la **página oficial de internet del referido Ayuntamiento**, a efecto de que se haga del conocimiento público a los ciudadanos de la referida localidad, **durante un lapso de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la presente resolución. Para lo cual deberá certificar su publicación y su retiro una vez cumplido el plazo referido; y hecho lo anterior, deberá



informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

3. **Se impone** a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, excepto a la Síndica Municipal, una **multa** equivalente a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en los términos señalados en la última parte del considerando segundo de la presente resolución incidental.

4. **Se apercibe** a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, así como al Presidente Municipal, que de incumplir con lo mandatado en el presente fallo, **se les impondrá una multa**, consistente en **trescientas veces** el valor diario de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 456, fracción III, del Código Electoral del Estado de México; el cual dispone que, para hacer cumplir las sentencias que se dicten, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente, entre otras medidas de apremio, la concerniente **a la multa**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tienen por incumplidas las sentencias dictadas el pasado cinco de abril y veintiuno de junio, ambas de dos mil dieciocho, en los expedientes **JDCL/48/2018** y **JDCL/48/2018-INC-I**, en los términos señalados en el considerando segundo de la presente resolución incidental.

**SEGUNDO.** Se vincula a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, así como al Presidente Municipal de dicha demarcación territorial, a efecto de que den cumplimiento al presente fallo, en los términos señalados en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia incidental.

**TERCERO. Se impone** a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, a excepción de la Síndica Municipal, una **multa** equivalente a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en los términos señalados en la última parte del considerando segundo de la presente resolución incidental.

**CUARTO. Se apercibe** a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, así como al Presidente Municipal de dicha demarcación territorial, que en caso de no cumplir con lo mandado en el presente fallo, se les aplicara la medida de apremio señalada en el numeral 4 del considerando tercero denominado "Efectos de la sentencia incidental".

**NOTIFÍQUESE** la presente determinación, a la incidentista y a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, incluido el Presidente Municipal, en términos de ley; además, fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores

Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman  
ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALDEZ JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALDEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS